

12 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.**

**Concepto.**

**Incidente de Levantamiento de  
Secuestro** interpuesto por la  
firma forense Godoy & Godoy,  
en representación de **Citibank,  
N.A.**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que la **Caja de Ahorros** le  
sigue a **Lino Falla Santoyo.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante esa  
Augusta Sala, con la finalidad de emitir formal concepto, en  
torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro enunciado en  
el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el  
artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda el Incidente de Levantamiento de  
Secuestro deben cumplirse, previamente, los requisitos  
exigidos en el numeral 2, del artículo 560 del Código  
Judicial, toda vez que estamos frente a un bien hipotecado a  
favor del Citibank, N.A. Éstos, son:

**1. Que al Tribunal que decretó el secuestro se le  
presente copia auténtica de un auto de embargo de los bienes  
depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario.**

En el cuadernillo contentivo del Incidente de  
Levantamiento de Secuestro, se observa que el apoderado  
judicial del Citibank, N.A. aportó copia simple de la  
Escritura Pública N°13136 fechada 1° de diciembre de 1998, de  
la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, la cual

protocoliza el contrato de préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble, sobre el vehículo marca Subaru, modelo Forester, motor 351340, año 1999, celebrado con el señor Lino Ramiro Falla Santoyo.

No obstante, como este documento no reúne las condiciones legales establecidas en el artículo 838 del Código Judicial, para que sea admitido como válido; es improcedente aceptar que el apoderado judicial de la incidentista, cumplió con este requisito exigido por el artículo 560 del Código Judicial.

**2. Que este Auto de Embargo de los bienes depositados, haya sido emitido en virtud de un Proceso Hipotecario.**

En el expediente judicial no reposa documento alguno que corrobore que el Citibank, N.A. inició un proceso hipotecario en contra de Lino Falla Santoyo.

**3. Que la hipoteca esté inscrita con anterioridad a la fecha del Secuestro.**

Apreciamos que el apoderado judicial del Citibank, N.A., no aportó con el incidente de levantamiento de secuestro una Certificación emitida por el Registro Público, donde conste que el bien hipotecado se encuentra inscrito y que dicha inscripción se efectuó con anterioridad, a la fecha de secuestro de la Caja de Ahorros.

**4. Que al pie de dicha copia, debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.**

Al revisar el cuadernillo judicial se observa que el apoderado judicial del Citibank, N.A., solamente ha

presentado con su escrito de demanda copia simple de la Escritura Pública, donde se da fe que el bien secuestrado por la Caja de Ahorros, garantiza la obligación dimanada del contrato de préstamo hipotecario.

Estimamos que, el apoderado judicial del incidentista no ha demostrado fehacientemente que se inició un proceso hipotecario en contra del señor Lino Falla Santoyo; toda vez que, debió aportar con su escrito de demanda, el Auto emitido por un Tribunal, en el cual el Juez certificara con su Secretario, la fecha en que fue inscrita la hipoteca, indicando el día en que se decretó el embargo y que éste se encontraba vigente.

**5. Los bienes se pongan a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario.**

Del caudal probatorio anexado al caso bajo análisis, no encontramos documento alguno que nos permita corroborar que el vehículo Marca Subaru, modelo Forester, motor 351340, año 1999, propiedad de Lino Ramiro Falla Santoyo fue puesto a órdenes de otro Tribunal.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que no se ha probado el Incidente y solicita a los Honorables Magistrados se sirvan NO ACCEDER a la petición incoada por el Licdo. Dámaso Godoy, apoderado judicial del Citibank N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Lino Falla Santoyo**.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Incidente de Levantamiento de Secuestro.

**BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL**

**10 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**Exp. N°712-03**

**Magistrado: Adán Arjona**

**Asignado: 2-12-2003.**

**Proyecto: 10-12-2003.**

Observación: Con un (1) antecedente